

PROCESO: **INSOLVENCIA -LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
RAD. **680014003013-2021-00289-00**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Revisado el expediente, observa el Despacho que el vocero judicial del cesionario HERNET RUBIANO RUIZ, solicita continuar con el trámite procesal subsiguiente, o en su defecto, que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, atendiendo que la apertura de la liquidación patrimonial se decretó el 17 de junio del año inmediatamente anterior, pese a ello no se ha notificado ningún liquidador ni se ha ejecutado ningún otro trámite.

Respecto a la petición de declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, se debe indicar que el artículo 317 del Código General del Proceso establece de forma taxativa los eventos en los cuales se dará aplicación a la figura procesal: **i)** Cuando para continuar con el trámite de la demanda, llamamiento en garantía, incidente o cualquier actuación procesal se requiera el cumplimiento de una carga procesal de la parte que la promovió, y el Juzgador, la haya requerido para tal fin, sin que el extremo actor lo ejecute dentro de los treinta días siguientes; **ii)** Cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaría del Despacho por el término de un año porque no se solicita o realiza ninguna actuación.

Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que el presente trámite no se encuadra en ninguno de los eventos establecidos en la norma que regula el desistimiento tácito; toda vez que, no se ha requerido a la parte actora para que cumpla ninguna actuación atendiendo que se encuentra pendiente la posesión del auxiliar de la justicia designado en el cargo de liquidador, además, el proceso no ha estado inactivo por un año como quiera que el 7 de julio de ogaño, se requirió por parte de este Estrado Judicial a la Superintendencia de Sociedades, por ende, se debe negar la petición incoada por el vocero judicial del cesionario HERNET RUBIANO RUIZ.

Ahora bien, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, se observa necesario relevar del cargo a la liquidadora designada mediante auto del 17 de junio de 2021, como quiera que se desconoce su domicilio de notificación lo cual hace imposible informarle de su designación.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo a la liquidadora designada mediante auto del 17 de junio de 2021, **MARY LUZ ACEVEDO SAEZ**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

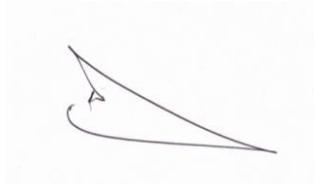
TERCERO: En virtud de lo anterior, **DESÍGNESE COMO LIQUIDADOR** dentro del presente asunto a los siguientes profesionales del derecho:

| NOMBRE | APELLIDO | DIRECCION | CIUDAD | TELEFONO/ EMAIL |
|-------------------|----------------------|--------------------------------|----------------------------|--|
| CARLOS ALBERTO | VILLAMIZAR MOLINA | CALLE 10 No. 34 – 15 T3 504 | BUCARAMANGA - SANTANDER | 315 491 42 97–607 6323815 Email. carlos.villamizar@gmail.com |

Comuníqueseles oportunamente dicha designación, advirtiéndoles para el cargo que aquí se ocupa será ejercido pro el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

Líbrense el respectivo telegrama.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
Juez

SM